

**ANEXO TÉCNICO No 2.****FORMATO ÚNICO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA****I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

En cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política que señala que “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”, es necesario brindar una atención integral a las poblaciones con mayor vulnerabilidad o debilidad manifiesta con estándares óptimos de calidad.

La Ley 1251 de 2008, dispone la responsabilidad de actualización del registro de instituciones dedicadas a la atención de las personas mayores en las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales.

La Ley 1276 de 2009, en el artículo 1 establece “*la protección a las personas mayores de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida*”.

La Ley 1315 de 2009 en el artículo 1 establece que “*busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social*”, para lo cual, dispone en el artículo 14 que “*El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital y Municipal. Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante, la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión*”.

La Resolución 1841 de 2013, en el numeral 7.2.1 del anexo técnico define la Dimensión Vida Saludable y Condiciones no Transmisibles “*Como el conjunto de políticas e intervenciones sectoriales, transectoriales y comunitarias que buscan el bienestar y el disfrute de una vida sana en las diferentes etapas del transcurso de vida, promoviendo modos, condiciones y estilos de vida saludables en los espacios cotidianos de las personas, familias y comunidades, así como el acceso a una atención integrada de condiciones no transmisibles con enfoque diferencial*”. Igualmente, el numeral 7.2.3.2.2 describe los objetivos del componente de condiciones crónicas prevalentes, los cuales se orientan hacia el mejoramiento de las capacidades de respuesta del sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el desarrollo de las capacidades para la investigación, la gestión y sus resultados y la promoción de servicios sociosanitarios para un envejecimiento activo y la atención a grupos vulnerables interviniendo integralmente las enfermedades no transmisibles y la salud bucal, visual y auditiva.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, en el artículo 9 establece que “*Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la*



máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

La Ley 1641 de 2013, en el artículo 9 establece que “*El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales*”.

La Ley 1257 de 2008, en el artículo 19, establece medidas de atención para la protección de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, referidas a “*servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas...*”, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 14 de la Ley 1384 de 2010 y 13 de la Ley 1388 de 2010 señalan que los pacientes con cáncer tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del paciente, como consecuencia de lo cual, mediante la Resolución 1440 de 2013 este Ministerio estableció “*las condiciones bajo las cuales los hogares de paso brindarán la atención como un servicio de apoyo social para los menores de 18 años, con presunción diagnóstica o diagnóstico confirmado de cáncer*”.

Acorde con lo expuesto, se hace necesario crear un registro nacional de las Instituciones Prestadoras de Servicios Sociales y Sociosanitarios dirigidos a diferentes poblaciones, con el fin de caracterizar y localizar la oferta de las Instituciones Prestadoras de Servicios Sociales y Sociosanitarios; facilitar la coordinación e integración entre los servicios ofertados y aquellos de atención integral en salud; realizar seguimiento y control a estas instituciones y los servicios prestados, para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas atendidas. Así mismo, resulta necesario establecer las disposiciones para la autorización de funcionamiento y registro de dichas instituciones, en el referido Registro.

II. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los destinatarios de la norma son las instituciones de naturaleza privada, pública y mixta que presten servicios sociales y sociosanitarios en el territorio nacional, y las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal.

III. IMPACTO ECONOMICO, SI FUERE EL CASO, EL CUAL DEBERA SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO.

La expedición del acto administrativo no genera impacto económico.

IV. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

La expedición del acto administrativo no requiere disponibilidad presupuestal.



V. DE SER NECESARIO, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

La expedición del acto administrativo no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 DEL DECRETO 1081 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1609 DEL MISMO AÑO.

La expedición del acto administrativo requiere consulta.

VII. VIABILIDAD JURÍDICA.

La resolución que crea el Registro de las Instituciones Prestadoras de Servicios Sociales y Sociosanitarios – REPSSO, y define las disposiciones para la autorización de funcionamiento y registro de las Instituciones Prestadoras de Servicios Sociales y Sociosanitarios, se expide en ejercicio de las facultades legales otorgadas al ministro de salud y protección social, en especial, de las previstas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, numerales 42.1 y 42.3 de la Ley 715 de 2001, artículo 2 numerales 2, 7, 19, 24, 26 y 30 del Decreto - Ley 4107 de 2011, y el artículo 22 de la Ley 1251 de 2008.

VIII. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Ninguno.